

ACTA Nº 4/2024 COMISIÓN ELECTORAL RFEF

SESIÓN 8 DE ABRIL 2024

A las 12.30 horas del día 8 de abril de 2024, se reúnen de forma telemática los miembros de la Comisión Electoral designados por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol:

- D. José Ignacio Prendes Prendes. (Presidente)
- Dña. María Luisa Castelo García. (Secretaria)
- D. Miguel Díaz y García-Conlledo. (Vocal)

Debidamente convocados para tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Debate y votación de la recusación formulada contra dos miembros de la Comisión Electoral.
- 2.- Debate y votación sobre dos solicitudes de acceso a los datos de contacto (e-mail) de los assembleístas.

PRIMERO.- Debate y votación de la recusación de dos miembros de la Comisión electoral.

Mediante correo electrónico recibido desde la dirección [REDACTED], el sábado 6 de abril de 2024 a las 00:04 horas, D. Miguel Ángel Galán, quien dice ser "Presidente del Centro Nacional de Formación de Entrenadores de Fútbol de España. (CENAFE)" y actuar también en nombre de D. David Galán Castellanos con DNI: [REDACTED] y D. Mario Otero Iglesias con DNI: [REDACTED], aunque no aporta ningún documento que acredite dicha representación, se formula recusación contra dos miembros actuales de la Comisión Electoral

En concreto recusa a D. José Ignacio Prendes Prendes y Doña María Luisa Castelo García, nombrados por la Comisión Delegada de la RFEF en su reunión de 10 de junio de 2020, y relacionados como miembros de la Comisión Electoral en la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024 por la que se convocan elecciones a Presidente de la RFEF.

No consta escrito alguno debidamente firmado por los supuestos interesados, consistiendo la comunicación en un correo electrónico que, en cuanto a las causas de recusación, se transcribe a continuación literal y fielmente:

"RECUSACION POR FALTA DE NEUTRALIDAD EN LAS ANTERIORES ELECCIONES SEGUN SE DESPRENDE DEL INFORME DE LA UCO EN LAS CONVERSACIONES INTERVENIDAS A TOMAS GONZÁLEZ CUETOS

Como se puede observar en los documentos adjuntos, informes de la UCO y prensa del EL PAIS, D. José Ignacio Prendes Prendes y Doña María Luisa Castelo García habrían incumplido el deber de neutralidad como miembros de la Comisión Electoral para favorecer una candidatura, según dice Tomás González Cueto en conversaciones intervenidas por la Uco dentro de la operación Brody, manifiesta que: :la otra vez lo hicieron de cine porque aceptaban los borradores que le pasábamos"

Sin Más, solicitamos la recusación de José Ignacio Prendes Prendes y Doña María Luisa Castelo García por no considerar los aptos e imparciales en el proceso electoral que se avecina."

Se acompañan al correo electrónico dos imágenes tomadas de parte de dos páginas de lo que parece ser un informe policial que se incorpora a un sumario judicial, así como otra imagen parcial de una página de prensa.

Idéntico correo electrónico desde la misma dirección es enviado de nuevo el domingo 7 de abril y el lunes 8 de abril.

Por parte de los recusados, Sr. Prendes y Sra. Castelo, el día 7 de abril, y según lo previsto en el art. 11.2 del Reglamento de elecciones a la asamblea general, a su comisión delegada y a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol para el periodo electoral 2024-2028 (Reglamento Electoral, RE) se remiten sendos escritos de alegaciones rechazando la recusación planteada, escritos que se dejan unidos al expediente.

Valorando las causas de recusación formuladas por el Sr. Galán y los escritos de alegaciones presentados por los recusados, y con independencia de otras cuestiones, como la forma absolutamente irregular con la que se presenta la recusación con inobservancia de los requisitos mínimos previstos en el artículo 53 del Reglamento Electoral, tras el debate correspondiente, la Comisión entiende que no hay razón alguna que permita estimar la recusación planteada, que se rechaza de plano.

Basa su legitimación el Sr. Galán en su condición de "PRE-candidato y ELEGIBLE a ser presidente de la RFEF de acuerdo el artículo 17.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas".

Figura que se inventa *ad hoc* el Sr. Galán, que no viene recogida en la citada Orden, ni tiene virtualidad jurídica alguna, a no ser que se acepte que están legitimados para actuar en este proceso electoral todos los españoles mayores de edad que no incurran en causa de incapacidad o inelegibilidad.

Sin embargo no podemos aceptar que exista una acción pública en este sector del ordenamiento jurídico, como han señalado reiteradamente los tribunales, que atribuya una legitimación cuasi universal a todo aquél que formule una intención genérica de presentarse a la elección para el más importante cargo federativo.

La falta de legitimación del Sr. Galán ya fue objeto del debido pronunciamiento en el proceso electoral que dio lugar a la composición de la actual Asamblea y el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la legitimación del Sr. Galán para impugnar actos electorales; en concreto en la

Resolución de 10 de septiembre de 2020, recaída en el “*Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 248/2020 TAD*”, y en la Resolución de 23 de setiembre de 2020, recaída en el “*Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 264/2020*”.

En ambas se niega su legitimación invocando la conocida doctrina del Tribunal Supremo del interés legítimo, aquella que señala: “*que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento*”. (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero).

Por otra parte, y aunque solo sea a efectos dialécticos, tampoco el Sr. Galán invoca cuál sea la causa de recusación que imputa a los Sres. Prendes y Castelo.

El recusante alude a una falta de neutralidad e imparcialidad por haber formado parte de la Comisión Electoral que intervino en el anterior proceso electoral del año 2020. Parcialidad que de ningún modo prueba, más allá de una invocación inconcreta y genérica que ni siquiera trata de incardinar en alguna de las causas de abstención y recusación que se recogen en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que quizá puede utilizarse como referencia al referirse a los supuestos que velan por la pureza y objetividad de los procedimientos administrativos, para garantizar así, la imparcialidad de los órganos y, por ende, la legalidad administrativa.

En este sentido conviene recordar la doctrina jurisprudencial consolidada según la cual el carácter taxativo de las causas de abstención y recusación previstas legalmente impide su aplicación analógica (*por todas SSTs de 11/12/2008 (RJ 2009,351) -recurso de casación nº 158/2004- y de 18/03/2009 (RJ, 2280) -recurso 43/2004*), debiendo basarse en hechos suficientemente acreditados que en ningún caso pueden suponerse y mucho menos inventarse, como hace el recusante, que no aporta el más mínimo indicio de que los recusados estén afectados por ninguna circunstancia que empañe su imparcialidad.

En cualquier caso, existen datos objetivos dignos de ser tenidos en consideración, como son, el número de expedientes tramitados por la Comisión Electoral en el proceso electoral del año 2020: 43, todos resueltos por unanimidad; contra ellos se interpusieron 33 recursos ante el TAD (de ellos 3 del Sr. Galán) todos desestimados por diferentes causas; y de los que se derivaron 3 recursos contencioso-administrativos, ninguno de los cuales superó la fase de interposición, caducando por falta de la correspondiente demanda.

Indica el Sr. Galán en su escrito que los dos recusados habrían incumplido “*el deber de neutralidad como miembros de la Comisión Electoral para favorecer una candidatura*”, pero lo cierto es que no se aporta ningún dato o elemento probatorio que pudiera fundar tal aseveración.

No pueden admitirse como tal tres fotografías que parecen corresponderse, las dos primeras, a partes de una causa judicial en la que figuraría un informe de la UCO

conteniendo determinadas escuchas policiales que se aportan descontextualizadas y extractadas en una parte mínima; y la tercera a un artículo del periódico El País que las reproduce.

Esta Comisión desconoce absolutamente el contenido de esa causa judicial, que le es absolutamente ajena, cuáles son sus circunstancias y la valoración de los elementos probatorios de las partes que solo al juez instructor corresponde.

Si llama poderosamente la atención que se aporten fotografías de un sumario en tramitación y, desconociendo si el Sr. Galán es parte de ese procedimiento y, en su caso, en calidad de que, a lo que no puede ser ajeno es a lo dispuesto en el art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según el cual: *“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.”* Con las consecuencias previstas para quienes infrinjan esta regla de reserva.

Lo cierto es que como bien han señalado los dos miembros de esta Comisión recusados, todas las decisiones adoptadas en aquel proceso electoral (43 expedientes tramitados en total) lo fueron por unanimidad, previo debate y discusión entre los miembros de la Comisión, y en ningún caso siguiendo instrucciones o directrices de nadie ajeno a la misma. Influencia externa que se rechaza y de la que no hay, ni puede haber, la más mínima prueba.

Por todo ello la Comisión acuerda por unanimidad rechazar las recusaciones planteadas por el Sr. Galán contra los miembros de esta Comisión Sr. Prendes Prendes y Sra. Castelo García.

SEGUNDO.- Solicitudes de acceso a los datos de contacto (e-mail) de los assembleístas.

Una vez resueltas las recusaciones planteadas, la Comisión analiza a continuación la solicitud de acceso a los datos de assembleístas (e-mail) realizada por Dña. Eva Parera Escrich, en correo remitido a esta Comisión Electoral en fecha 6 de abril.

Se acumula a esta solicitud otra idéntica presentada por D. Miguel Angel Galán Castellanos en correo de fecha 7 de abril que copia el mismo texto que el formulado por Dña. Eva Parera Escrich, hasta el punto de basar su petición, también, en su *“calidad de precandidata a las elecciones de la presidencia de la RFEF”*.

Esta Comisión ya se ha pronunciado sobre la no existencia legal de esa figura del/la pre-candidato/a, cuyo reconocimiento implicaría tanto como aceptar que están legitimados para actuar en este proceso electoral todos los españoles mayores de edad que no incurran en causa de incapacidad o inelegibilidad, dado que no existe una acción pública en este sector del ordenamiento jurídico, como han señalado reiteradamente los tribunales, que atribuya una legitimación cuasi universal a todo aquél que formule una intención genérica de presentarse a la elección para el más importante cargo federativo.

Tampoco la regulación actual de los procesos electorales federativos permite acceder a las peticiones formuladas.

Así, la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas establece lo siguiente en el artículo 17. 9:

“A los candidatos y candidatas a la presidencia proclamados definitivamente se les facilitará, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la asamblea general en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos y candidatas con los miembros de la asamblea general en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre”.

Este artículo fue objeto de modificación con relación a la normativa anterior, precisamente para establecer con claridad cuándo es el momento, y a quién deben facilitarse esos datos de los asambleístas. Y no ofrece ninguna duda: sólo a los candidatos y candidatas proclamados definitivamente.

Cabe añadirse que es la única solución compatible con la vigente normativa sobre protección de datos personales, ya que, lo contrario, sería tanto como hacer accesible el dato del correo electrónico a cualquiera que alegase la condición de “pre-candidato”. No olvidemos que los demás datos de los asambleístas que las solicitudes rechazadas requieren, nombre, apellidos y estamento federativo de pertenencia, se ha hecho pública con la convocatoria de elecciones, de manera que el dato que realmente se solicita es el correo electrónico.

En este punto la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero acertadamente opta por proteger a los asambleístas, limitando el acceso a este dato personal, que ni que decir tiene, podría fácilmente ser utilizado para otros fines distintos, de manera que resulta totalmente relevante que se acredite la finalidad para la que se requiere el dato, lo que la normativa electoral citada acertadamente apareja a la condición de candidato proclamado.

Por lo tanto, dado que en el momento presente el proceso electoral se encuentra en fase de presentación de candidaturas a la Presidencia y ninguno de los dos solicitantes ostenta esa condición de “candidato/a proclamado/a” debemos rechazar las peticiones formuladas.

Por parte de la Comisión se toma conocimiento de que el Sr. Galán ha presentado también un *“RECURSO contra el CENSO ELECTORAL de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024 y SOLICITUD de que procedan de oficio a la baja de condición de asambleístas señalados en el presente recurso”*. Ante la necesidad de estudiar el citado recurso y la documentación que se acompaña, se acuerda que por parte del Presidente se procederá a convocar una nueva reunión para su debate y votación el día de mañana.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de todo lo cual, con el Visto Bueno del Presidente, como Secretaria doy fe.

Secretaria

Dña. Maria Luisa Castelo García

[Redacted signature]

Vº Bº Presidente

D. José Ignacio Prendes Prendes